

dencia fuere trascendental á otros giros establecidos en ellas, incurrirán sus dueños, en caso de no haber obtenido la patente en dicho término, en la multa de 50 pesos por cada mes que pase sin haberla obtenido.

37 La patente subsistirá siempre que las casas de expendio paguen con puntualidad las cuotas mensuales que respectivamente se les designen, y siempre que se sujeten á las reglas especiales de policía.

38. Todas las mencionadas casas pagarán mensualmente, desde 1º del próximo Noviembre la cuota mensual que se le designe segun sus respectivas clases. La calificación se hará conforme á las circunstancias de cada giro, segun la siguiente escala.

PARA VINATERÍAS SOLAS Ó ANEXAS Á OTRO ESTABLECIMIENTO, Y PARA LAS DEMAS CASAS DE EXPENDIO AL MENUDEO DE LICORES POR SOLO ESTE GIRO.

CLASES.	Cuotas mensuales por cada casa.
Primera	30 ps.
Segunda.....	25 id.
Tercera.....	20 id.
Cuarta.....	15 id.
Quinta.....	10 id.
Sexta.....	6 id.
Sétima.....	3 id.

En la sexta y sétima clase se considerarán los tendejones. Las demas casas no podrán ser calificadas en la sétima.

39. Los cafés, fondas y figones, pagarán asimismo segun la siguiente escala de clases.

CLASES.	Cuotas mensuales por cada casa.
Primera	\$ 20
Segunda.....	15
Tercera.....	10
Cuarta.....	5
Quinta.....	2
Sexta.....	1

En la quinta y sexta clase se calificarán los figones y los cafés de los suburbios, sin perjuicio de que hasta la 5ª, y cuando más hasta ella, puedan considerarse otras fondas y cafés de poca importancia.

40. Cuando dos ó más giros de los expresados en los artículos 38 y 39, estuvieren reunidos en una misma pieza ó mostrador, será calificado el de mayor importancia, teniéndose en consideracion las utilidades de los demas. Pero si dichos giros se hallaren divididos, aun cuando sea por un tabique de madera ó por una cortina de lienzo, se considerará cada uno separadamente.

41. Las vinaterías solas que dieren lugar al embargo por la cuota mensual y su recargo, en los términos que se previene en las reglas generales de este decreto, serán cerradas sin perjuicio de la ejecucion.

42. El ayuntamiento consultará al gobierno del Distrito, las prevenciones de policía que deben observarse en las casas de expendio de licores, rigiendo entretanto las existentes.

X.

Diversiones públicas.

43. Las diversiones públicas no pueden verificarse ni establecerse sin la licencia del ayuntamiento: la falta de ella hará incurrir al infractor en una multa de 5 á 100 pesos, á juicio del presidente de la comision de Hacienda.

44. Las diversiones públicas pagarán al fondo municipal la pension que designa este decreto, quedando exentas de cualquiera otra, y especialmente de la que estableció el artículo 2º, capítulo 10 de la ordenanza municipal, publicada en 19 de Junio de 1841.

45. Los teatros que dieren funciones ordinarias ó extraordinarias, bien por el año cómico ó por otra época menor é indeterminada, pagarán mensualmente una cuota igual al abono de un palco de los de primera clase.

46. Los que dieren solo funciones extraordinarias en algunos dias del mes ó del año, pagarán por cada funcion lo que corresponda á la tercera parte del precio designado á un palco de los de mejor clase.

47. Por cada baile de máscara en los teatros, se pagará la cantidad de 100 pesos.

48. Por cada baile público que no sea de máscara, cuya concurrencia pague por entradas ó boletos, se enterarán 50 pesos.

49. Por cada corrida de toros se pagará 40 pesos.

50. Todas las demas diversiones públicas de cualquiera clase ejecutadas en los teatros, circos ó plazas, pagarán por cada funcion la suma igual á la mitad del precio de un palco ó lumbrera de los de mejor clase.

51. Respecto de las ejecutadas en locales que no tengan palcos ó lumbreras, la pension será igual al precio de tres asientos de los mejores, por cada funcion.

52. Si los precios no se regulan por asientos sino por entradas, será la del precio de cuatro entradas, por cada funcion.

53. Los juegos de pelota pagarán 3 pesos mensuales.

54. Es obligacion de todo empresario ó asentista, remitir á la oficina municipal recaudadora, un ejemplar de cada uno de los prospectos, programas ó avisos que publicaren.

55. La falta de cumplimiento al anterior artículo causará una multa igual al triple de la cantidad debida enterar; y si esto no pudiere saberse desde luego, la multa será de 2 á 100 pesos, á juicio del presidente de la junta municipal de Hacienda.

56. Cada uno de los tiradores al blanco, pagará 1 peso mensual.

57. Los villares pagarán por cada mesa una cuota mensual segun su respectiva clase, que es determinada por la localidad. Los de primera clase pagarán por mesa 5 pesos; y son de esta clase los situados en las siguientes calles por ambas aceras, y

en cualquiera otro punto comprendido dentro de la demarcacion que expresan: *Tucuba, Santa Clara, Vergara, 1ª de San Francisco, Cerca de idem, Zuleta, Cadenana, Capuchinas, 1ª de la Monterilla, Portal de Mercaderes y Empedradillo.* Los de segunda pagarán por mesa 4 pesos, y son de esta clase los comprendidos fuera del cuadro anterior, y dentro de la demarcacion que expresan las siguientes calles ó dentro de ellas mismas por ambas aceras: *Hospital Real hasta la esquina de las Vizcainas, desde este punto hasta la calle de San José de Gracia y esquina de Olmedo, desde aquí hasta los Bajos de Balvanera y 2ª de la Merced, Puente de Jesus Maria, Colegio de Santos, Puente del Correo Mayor, Arzobispado, Seminario hasta la 5ª del Relox, Santa Catarina Mártir, Puente de Santo Domingo, Sepulcros de idem, Cerca de idem, 1ª y 2ª de San Lorenzo, Concepcion, Rejas de idem, Puente de la Mariscala y Puente de San Francisco.* Los de 3ª clase pagarán 3 pesos por mesa, y son los situados en cualquiera otro punto de las expresadas demarcaciones.

58. Cada uno de los juegos de bolos ó de bochas, pagará la cuota de 2 pesos mensuales, cualquiera que sea su ubicacion.

59. Todos los villares, los juegos de bolos, de bochas y de pelota, y los tiradores al blanco, para continuar y establecerse en lo sucesivo, necesitan obtener la patente del ayuntamiento.

60. El pago de las cuotas mensuales se sujetará á las reglas generales relativas contenidas en este decreto.

61. El ayuntamiento presentará al gobierno del Distrito para su aprobacion, un reglamento que abrace las disposiciones de policía que deben observarse en las diversiones públicas y establecimientos de este ramo, comprendidos en esta parte del decreto.

62. Queda sin efecto la excepcion concedida por decreto especial, en favor del teatro nacional situado en la calle de Vergara.

63. Los nombrados por el jefe de la sec-

63. Una mitad del producto de la pensión sobre objetos de diversiones públicas comprendidos en este decreto, será para el fondo municipal: la otra mitad se dividirá por partes iguales entre el Hospicio de pobres y el hospital de mujeres dementes.

XI.

Canales.

64. Todos los propietarios de fincas urbanas existentes en los 32 cuarteles menores de que se compone la ciudad de México, ocurrirán á la seccion recaudadora de la tesorería municipal dentro de los primeros ocho dias útiles de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, á hacer el pago por trimestres adelantados, de la pensión de medio real mensual por cada canal exterior de derrame de las mismas fincas.

65. Por esta vez, el entero se hará dentro de los ocho dias siguientes á la publicación de este decreto, por lo respectivo á los meses de Noviembre y Diciembre próximos; y al hacer este primer entero, presentarán los causantes una relacion del número de canales exteriores de derrame que haya en cada finca.

66. La inexactitud de estas relaciones ó la demora en presentarlas, se castigará con una multa igual al duplo de la cantidad debida en un mes por la finca ó fincas respectivas.

XII.

Recaudacion.

67. El ayuntamiento hará la recaudacion de los derechos y pensiones de que habla este decreto por medio de una oficina propia suya, y ésta será la seccion recaudadora actualmente establecida.

68. Sin perjuicio de las facultades coactivas concedidas al tesorero del ayuntamiento por el artículo 8º del decreto de 17 de Setiembre de 1842, la usará así

mismo el jefe de la seccion recaudadora de arbitrios municipales, para el cobro de los establecidos por el presente, y se arreglará al usarlas, al decreto de 20 de Noviembre de 1838 y demas disposiciones relativas, dictadas respecto de la administracion principal de contribuciones directas.

69. Toda resistencia por la fuerza al pago de las contribuciones que establece este decreto, y todo insulto de palabra ú obra á los ejecutores de la municipalidad, se castigará con las penas impuestas por las leyes á los que hacen resistencia á la justicia, reduciéndose desde luego á prision al delincuente por cualquiera autoridad pública, que para ello fuere requerida, la que, en el caso de no ser competente, pondrá al delincuente á disposicion de quien corresponda.

70. Los gastos de recaudacion de los arbitrios creados por este decreto, se harán con el seis y cuarto por ciento del producto de los mismos arbitrios, pudiéndose invertir otro dos por ciento en los ramos de carnes y licores, por la mayor vigilancia que necesitan para la exacta recaudacion y su mejor arreglo con referencia á la policia.

71. Los reglamentos especiales para organizar la seccion recaudadora de arbitrios, y para arreglar la tesorería, enlazando con aquella sus labores en lo que sea necesario, corresponden al ayuntamiento con aprobacion del gobierno del Distrito y confirmacion del supremo, sin perjuicio de que desde luego se pongan en práctica. Los mismos reglamentos, para cuya formacion se oirá el informe de las oficinas, abrazarán tambien las atribuciones y deberes de la contaduría municipal, á fin de que ejerza la fiscalizacion é intervencion que por su carácter le corresponde, y para que se perfeccione el método de contabilidad en cuanto es relativo á los fondos creados ahora así, como á los preexistentes.

72. Todas las dudas que no sean de ley, y las dificultades que en la práctica

minuciosa de la recaudacion puedan presentarse, serán resueltas por el jefe de la seccion recaudadora, el contador municipal y el capitular presidente de la junta de Hacienda.

XIII.

Reglas generales para la recaudacion y calificacion de cuotas.

73. Las cuotas mensuales causadas por los ramos que expresa este decreto, se enterarán en dinero efectivo por meses adelantados, dentro de los primeros ocho dias de cada mes, en cuyo término los causantes ocurrirán á hacer el pago; en el ramo de carnes se sujetarán al bando de 15 de Mayo último y á lo prevenido en el artículo 18 de este decreto, y los enteros se harán igualmente en dinero efectivo.

74. Si no se verificaren los pagos dentro de los ocho primeros dias de cada mes, por cada uno de los ocho siguientes se causará un aumento de uno por ciento sobre la cantidad debida: si en los dias posteriores se hace el entero por cada uno de los que trascurrieron despues del primer plazo de ocho dias, el aumento será de dos por ciento sobre la cantidad debida, hasta que llegando el recargo al veinticinco por ciento de ésta, se trabe ejecucion por el importe de ámbas.

75. Cumplidos los plazos que fija el artículo anterior, se procederá contra los deudores, embargándoseles bienes equivalentes para cubrir así las cuotas primitivas, como el recargo de veinticinco por ciento, y los demas á que hubiere lugar, segun lo dispuesto en el decreto sobre potestad coactiva de 20 de Noviembre de 1838, y su reglamento respectivo, entendiéndose que los gastos de cobranza que en él se determinan, han de ser proporcionales á la suma que importe la deuda primitiva y su recargo.

76. Por regla general y aun respecto de las casas de matanza y rastros, en todos los casos en que el jefe de la seccion re-

caudadora crea preferible al embargo de bienes nombrar un interventor en el establecimiento, giro ó casa responsable, así lo hará, y el interventor recogerá de la venta ó producto diario ó mensual, y remitirá á dicha seccion recaudadora la cantidad necesaria para cubrir la adeudada y su recargo.

77. Respecto de las casas de expendio de licores que no sean pulque, la seccion recaudadora podrá establecer el modo de cobrar por trimestres ó tercios de año adelantados, si así lo cree conveniente para expeditar la recaudacion. En tal caso, publicará el correspondiente aviso el ayuntamiento, y los causantes se sujetarán á lo que en él se prevenga relativamente á este punto.

78. Las calificaciones se harán por comisionados nombrados del modo que expresa este decreto, los cuales, asociados del jefe de la seccion recaudadora, formarán las juntas calificadoras respectivas.

79. En cada uno de los ramos de harinas, cerveza, pulque y demas licores, serán dos los comisionados, nombrados por la mayoría de los individuos del giro, y el otro por el jefe de la seccion recaudadora, que presidirá la junta de calificacion. Este nombrará los dos comisionados que con él han de calificar los cafés, fondas y figones.

80. El jefe de la seccion podrá nombrar otro empleado de su confianza, para que presida alguna ó algunas de las juntas calificadoras, en caso de que el recargo de labores consiguiente á la calificacion ú otro motivo de enfermedad ó ausencia temporal justificada, le impida desempeñar personalmente dichas funciones.

81. Los comisionados que nombren los del giro, durarán un año, y serán elegidos en el mes de Setiembre de cada uno. Al hacer esta eleccion, se nombrará un suplente por cada giro, para los casos de ausencia ó impedimento del comisionado propietario.

82. Los nombrados por el jefe de la sec-

cion podrán serlo de entre los individuos del giro ó fuera de su número, siempre que á juicio de dicho jefe tengan la aptitud necesaria.

83. El desempeño por un año del encargo de los comisionados nombrados por los del giro, produce excusa legal para los dos siguientes; pero no es obstáculo para la reeleccion ó nuevo nombramiento. Fuera de esta excusa, ninguna otra será admitida.

84. El que sin ella ó sin motivo justificado de enfermedad, bastante para ser impedimento físico, rehusare aceptar el encargo, por el mismo hecho quedará privado del derecho de reclamar la cuota que se le designe para el año en que ha de regir la calificación; esto sin perjuicio de desempeñar el encargo; si aun insistiere en la excusa, será multado en la cantidad de 50 pesos, y enterada esta multa no se insistirá más en que desempeñe la comision.

85. En el caso remoto, pero posible, de que todos los de un giro hicieren su excusa ó insistieren en ella, el jefe de la seccion recaudadora con el individuo de su nombramiento, hará la calificación, y los puntos de discordia que en tal evento puedan ofrecerse, se decidirán por el capitular presidente de la junta de Hacienda.

86. Los comisionados nombrados por el jefe de la seccion, tampoco podrán excusarse sino en virtud de impedimento por enfermedad bastante. Si lo hicieren sin este motivo, quedarán sujetos á la multa de 25 pesos, que se repetirá cuantas veces insistieren en la renuncia.

87. Para las elecciones de los comisionados que en los respectivos giros deben nombrar sus individuos, serán citados éstos con anticipacion por medio de avisos que oportunamente se fijarán en los parajes públicos, y se insertarán en dos periódicos de los diarios.

88. Los que no concurrieren el día y hora designados, perderán el voto en la eleccion; si ninguno concurriere, el gobernador del Distrito procederá á nombrar los comi-

sionados que los del giro ó giros debieran elegir.

89. La eleccion se hará bajo la presidencia del capitular que la tenga en la junta de Hacienda. Se verificará por cédulas, autorizando el acto el secretario del ayuntamiento. Se declararán electos los que en primero ó segundo escrutinio obtengan la mayoría absoluta de los que concurrán á la votacion.

90. Si los comisionados propietarios y suplentes llegaren á faltar en el discurso del año, se volverá á convocar á los individuos del giro para nueva eleccion, y los electos en tal caso, desempeñarán por el tiempo restante del año.

91. Lo dispuesto en los artículos 87, 88, 89 y 90, se observará tambien en las elecciones de los sindicos de los ramos pertenecientes al giro de carnes, que segun el bando de 15 de Mayo último, y los artículos 18 y 20 de este decreto, deben nombrarse.

92. Las faltas de asistencia de los comisionados en el desempeño de su encargo, se castigarán con multa de 5 á 25 pesos, que calificará el capitular que presida la junta de Hacienda.

93. La calificación general se hará cada año en el mes de Octubre, y regirá sin alteracion en el año siguiente de Enero á Diciembre inclusive. Si algun motivo grave impidiere hacer la calificación en dicho mes, se verificará luego que sea removido el obstáculo en cualquier tiempo.

94. Las calificaciones que se necesiten á consecuencia de la nueva apertura de una casa ó establecimiento, de su traspaso ó clausura temporal, serán hechas luego que sea necesario en cualquier tiempo del año.

95. La calificación se hará, comenzando siempre por designar á los que deban pertenecer á la primera clase, y sucesivamente á los que sigan en orden.

96. Hechas las calificaciones, se publicarán, anunciándolas por un aviso que firmará la respectiva junta calificadora y repartiéndose, desde luego, boletas á los cau-

santes, con expresion de la cuota designada á cada una en razon de su giro, del año á que corresponde, de los términos en que ha de verificarse el pago y de la fecha del día en que se entregue la misma boleta.—Ella se dejará en la casa respectiva por el recaudador, quien recogerá en la lista correspondiente la firma de la persona que la recibiere; si ésta se negare, ó no pudiere, ó no supiere firmar, el recaudador, al entregar la boleta, recogerá la constancia de haberlo así verificado, del alcalde de manzana, del auxiliar, más próximo ó de dos testigos.

97. La reparticion de boletas estará concluida el 31 de Octubre de cada año, y si un motivo extraordinario hubiere impedido hacer la calificación en este mes, á los diez días siguientes á ésta estará concluida dicha reparticion.

98. Las reclamaciones que se hagan contra la calificación, serán presentadas con una manifestacion del interesado, escrita en papel comun, y el informe del jefe de la respectiva manzana ó de la inmediata autoridad de ella; solo serán admitidas siempre que se presenten con dichos requisitos, dentro de seis días contados desde la fecha de la boleta, y acompañándose ésta. La falta de cualquiera de estas circunstancias será suficiente para que sea desechada la reclamacion y devuelta inmediatamente por el jefe de la seccion recaudadora. Este, ó el empleado que haya presidido la junta calificadora respectiva, extenderá su informe sobre las reclamaciones dentro de tres días de presentadas.

99. El presidente de la junta de Hacienda revisará las reclamaciones, y fallará sobre ellas; no habrá recurso alguno contra su decision, la que podrá contraerse no solo á rebajar, sino á subir la cuota reclamada. Dicha revision podrá hacerse por otro capitular ó capitulares de la junta de Hacienda que designe el presidente de ella, en caso de que el recargo de las labores consiguiente á otras revisiones que haya de hacer, así lo exija.

100. La revision de las cuotas reclamadas, estará concluida precisamente el 30 de Noviembre de cada año; pero si las calificaciones generales se hubieren retardado por un motivo extraordinario, ó si fueren de las particulares que deban hacerse en cualquier tiempo del año, la revision estará concluida dentro de los veinte días siguientes á la calificación.

101. Las faltas del presidente de la junta de Hacienda, se suplirán por otro vocal de la misma.

102. Si llegare Enero de cada año, sin que en los dos meses próximos anteriores se haya verificado la revision, el entero de las cuotas se hará conforme á la calificación, sin perjuicio de que habiendo reclamado contra ella, se decida de toda preferencia, y de que si la decision sobre él fuese rebajando la cuota, se devuelva al causante lo que haya enterado de más mientras estuvo pendiente dicha decision.

103. Las casas ó establecimientos que durante el año se abrieren de nuevo por primera vez en él, serán considerados al pedir la patente en la infima respectiva clase, y con arreglo á ésta, harán el primer pago anticipado, debiendo ser calificados y aun revisados dentro del preciso término de veinte días, en la clase en que definitivamente han de quedar. Si tuvieren que hacer reclamaciones, solo serán admitidas con arreglo á lo prevenido en este decreto, y dentro de los seis días siguientes á aquel en que se les haya hecho saber la calificación.

104. Deberá el ayuntamiento proponer al gobierno supremo, todos los reglamentos y medidas que conduzcan á perfeccionar la recaudacion, con vista de los resultados que muestre la práctica, aun cuando aquellos importen el variar el método de calificación y revision, si el establecido no proporciona los medios más breves y expeditos.